

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 29 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2015/0014108



(01) 30777794171

Procedimiento Abreviado 305/2015

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

[REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 394/2016

En Madrid a nueve de Diciembre dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 305/15 a instancia de DON [REDACTED], representado por la Procuradora D^a [REDACTED] bajo la dirección de la Abogada D^a [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Abogada D^a [REDACTED], y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por DON [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAHADAHONDA, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 1 de Febrero de 2014 por lesiones sufridas el día 25 de Octubre de 2013, al caerse al suelo en las proximidades de la estación de RENFE de dicha localidad a causa del mal estado del pavimento y falta de iluminación.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el día 30 de Noviembre de 2016.

Tercero.- A dicho acto comparecieron DON [REDACTED] [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, bajo la representación y defensa indicadas, solicitando el primero la ampliación del recurso a la resolución de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA de fecha 26 de Septiembre de 2016 que acordó desestimar expresamente la referida reclamación de responsabilidad patrimonial, a la cual ampliación no se opuso dicho Ayuntamiento, concediéndose por el Juzgado la ampliación solicitada. Luego de lo cual DON [REDACTED] se ratificó en su escrito de demanda y a sus pretensiones se opuso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, con lo que se recibió el juicio a prueba con el resultado que consta en acta, y luego las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- DON [REDACTED] cuestiona la legalidad del silencio y resolución expresa impugnados en este proceso alegando que sufrió contusión en rodilla derecha a causa de una caída por el mal estado del pavimento y falta de iluminación existentes en las inmediaciones de la estación de Renfe de Majadahonda, a la que se dirigía a eso de las 7,15 horas del día 25 de Octubre de 2013 para ir a su trabajo. Por lo cual reclama una indemnización de 1.813,94 Euros.

II.- El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA niega que ello sea cierto, puesto que no aporta el demandante prueba alguna que lo acredite; y alega subsidiariamente que, de ser cierta la versión del recurrente, cabría apreciar concurrencia de culpa por su parte en la causación del accidente.

III.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, a que alude el art. 106.2 de la Constitución Española y regula el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ahora el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), se configura como de carácter objetivo o por el resultado, y en ella es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, por lo que basta para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. Sólo se excluye de la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o

derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Y cabe también, según reiteradísima doctrina jurisprudencial que por conocida excusa de su cita, la posibilidad de concurrencia o injerencia de un tercero o del mismo perjudicado, que con su conducta sirva para moderar o graduar la cuantía indemnizatoria, o que por su entidad o valor determinante rompa por completo ese nexo eximiendo a la Administración de toda responsabilidad, como ocurre en los supuestos de fuerza mayor, contemplada por la Ley como causa de exoneración.

De todas formas, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños tiene la carga de acreditar (art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) su realidad y la relación de causalidad que exista entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla, incumbiendo a la Administración la prueba de la fuerza mayor o la actuación culpable de la víctima o el tercero, pues el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima, o del tercero, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquélla cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

IV.- En el presente caso, aunque concediéramos que el pavimento de las inmediaciones de la estación de Renfe de Majadahonda se encontraba en un estado deficiente y mal iluminado el día 25 de Octubre de 2013, es lo cierto que no existe prueba alguna que permita relacionar la caída que dice haber sufrido el demandante con tales circunstancias. No hay en este sentido más que la simple alegación de parte sin prueba alguna que la sustente.

Que la localización e índole de la lesión sean compatibles con una caída al suelo, como dice el perito médico, no significa que la caída tenga que ver necesariamente con el estado de la pavimentación en el lugar que dice el demandante. El médico no estuvo allí para verlo y se limita a referir lo que le dice el demandante, bastante más de un año después, cuando acude a él para emitir el informe.

Ni cabe inferir la caída del demandante en el lugar que dice del hecho de que el estado de la pavimentación e iluminación del lugar hayan sido reparados o mejorados meses después de la indicada fecha por el Ayuntamiento demandado.

Es decir que, fuera de sus manifestaciones de parte, no hay prueba alguna que permita relacionar sus lesiones con el estado del pavimento e iluminación existentes en las inmediaciones de la estación de RENFE de Majadahonda el día 25 de Octubre de 2013. No ha probado en definitiva el demandante, y a él le incumbe conforme al art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sus lesiones obedecen a algún tropezón, traspies o resbalón causado por defecto alguno en las vías públicas de Majadahonda.

